

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072** Fecha: 19/12/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00015	Ordinario	MARTHA CLAUDIA CAMACHO ROJAS	BBVA COLOMBIA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	Auto de Trámite Dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Bogotá para la practica de inspección judicial al Banco BBVA, y requiere nuevamente al banco BBVA parea que de respuesta el oficio 2111 de julio 25 de 2016.	16/12/2022		2
41001 4003005 2017 00109	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ARNULFO DUSSAN DIAZ	Auto de Trámite DESIGNA CURADOR JOSE NILSON NIETO	16/12/2022		2
41001 4003005 2017 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto de Trámite el juzgado niega la entrega reclamada	16/12/2022		
41001 4003005 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELENA POVEDA	Auto de Trámite El desapcho le informa a la aprofesional del dencuo que el proceso continua vigente, toda vez que con el producto del remate no se terminó dicho proceso, por tal razón, todavia no hay remanente que se ponga a disposicion del dicho proceso..	16/12/2022		1
41001 4003005 2018 00551	Ejecutivo Singular	CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA	NELSON SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1936	16/12/2022		2
41001 4003005 2019 00423	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP de los imuebles, al avaluo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, dese traslado a la parte demandada por el termino de 10 días.	16/12/2022		1
41001 4003005 2019 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIVER MARTINEZ PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE TOMAR NOTA EMBARGO DE REMANENETE	16/12/2022		2
41001 4003005 2019 00697	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Auto de Trámite El juzgado ordena expedir nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmuble objeto de cautela. D.C. # 042	16/12/2022		2
41001 4003005 2020 00200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR OSPINA MONTOYA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1944	16/12/2022		2
41001 4003005 2020 00448	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto de Trámite niega oficiar	16/12/2022		
41001 4003005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER BAUTISTA REYES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1945	16/12/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00445	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNAN ALFONSO SUAREZ GUZMAN	Auto 440 CGP	16/12/2022		1
41001 4003005 2021 00608	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISABEL CASTRILLON LARA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1946	16/12/2022		1
41001 4003005 2021 00614	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4003005 2021 00637	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	GERMAN DARIO PUENTES MEDINA	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4003009 2017 00587	Ordinario	FABIOLA INES NARVAEZ PERDOMO	JAVIER NARVAEZ PERDOMO	Auto de Trámite DESIGNA CURADOR	16/12/2022		1
41001 4003009 2018 00852	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO PLAZAS MACIAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	16/12/2022		1
41001 4023005 2015 00401	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VICTOR LENIN ALVARADO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1937	16/12/2022		2
41001 4023005 2016 00026	Ejecutivo Singular	JAIR FALLA MEDINA	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1948	16/12/2022		2
41001 4023005 2016 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROBERTO ULLOA DELGADILLO	Auto decide recurso	16/12/2022		
41001 4189008 2021 00672	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN EDUARDO URBANO	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00096	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	KATIUSKA ELENA RINCON ARBOLEDA	Auto 440 CGP	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00106	Ejecutivo	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ECILDA CASTRO	Auto de Trámite El desapacho solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Garzón que corrija la inscripción de la medida cautelar. OFICIO N° 1943	16/12/2022		2
41001 4189008 2022 00175	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	BERENICE CARDENAS CORREA	Auto 440 CGP	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00187	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JAINER ELIAS OSPINO JARABA	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOBOLARQUI	MILTON CESAR GARCIA AMARIS	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00239	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES LEAL PENAGOS	CINTYA MELISSA MORA CORTES	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00264	Verbal	LILIANA DIAZ GARZON	HEREDEROS DE TERESA GALVIS DE SUAREZ	Auto de Trámite DESIGNA CUARADOR ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00275	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AMOS GARZON CHAUX	Auto de Trámite DESIGNA CURADOR RODRIGO STERLING MOTTA	16/12/2022		1

ESTADO No. **072**

Fecha: 19/12/2022

7:00 A.M.

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00297	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS HERNANDO LOZADA ARENALES	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00378	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C,	FRANCO RAFAEL SOTO MURIEL	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00380	Abreviado	JOHN ALEXANDER FLOREZ OSSA	LUILLY FERNANDO AGUILAR VALENCIA	Auto de Trámite DESIGNA CURADOR FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00406	Ejecutivo Singular	EIDER RENE CONDE LOSADA	SANDRA LORENA GARCIA MUÑOZ	Auto 440 CGP	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00473	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA PAULA CHACON ANTIA	Auto 440 CGP	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FAVER VALLEJO CANO	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ISABEL OSSA TAMAYO	Auto 440 CGP	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00504	Ejecutivo Singular	HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS	FERNEY CONDE	Auto termina proceso por Pago	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00532	Ejecutivo Singular	MARTHA ROCIO SALAZAR PERDOMO	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto de Trámite CORRIGE ENCABEZADO DE LA DEMANDA	16/12/2022		1
41001 4189008 2022 00554	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS OLARTE ACOSTA	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00577	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00598	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUIS ANTONIO VARGAS LARA	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00600	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR MARIA MORALES RAMIREZ	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00602	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CARLOS ANDRES ROSAS CHAPARRO	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00622	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00629	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00662	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00681	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	FREDY NOLBERTO RAMIREZ SALINAS Y OTRA	Auto 440 CGP	16/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00719	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	KATHERINE LEGUIZAMO POLANIA Y OTRA	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00727	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAVIER AHUMADA	ALEXANDER TRUJILLO ZULETA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Se oficia a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para informarle que el número de cédula del propietario del vehículo de placas VXA 635, señor JORGE SERRANO ARIAS es 12.102.662. OFICIO Nº 1954	16/12/2022	2	
41001 4189008 2022 00772	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00776	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	YESSICA FERNANDA GONZALEZ ZUÑIGA	Auto 440 CGP	16/12/2022		
41001 4189008 2022 00919	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANYI CATHERINE SOTO PENCUE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2022	1	
41001 4189008 2022 00919	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANYI CATHERINE SOTO PENCUE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1942	16/12/2022	2	
41001 4189008 2022 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA	Auto inadmite demanda	16/12/2022	1	
41001 4189008 2022 00972	Verbal	ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ	MARTHA INES MURILLO	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado	16/12/2022	1	
41001 4189008 2022 00983	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	JUAN GABRIEL MARTINEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	16/12/2022	1	
41001 4189008 2022 00999	Verbal	FAIBER SANDOVAL MEDINA	YINETH MEDINA BOHORQUEZ	Auto inadmite demanda	16/12/2022	1	
41001 4189008 2022 01003	Divisorios	ALBA LUZ ROMERO	LUIS EDUARDO ROMERO	Auto inadmite demanda	16/12/2022	1	
41001 4189008 2022 01005	Monitorio	OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO	PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA	Auto admite demanda	16/12/2022	1	
41001 4189008 2022 01014	Verbal	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA	TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/12/2022	1	
41001 4189008 2022 01025	Sucesion	GLORIA RUTH CORDOBA	MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA	Auto inadmite demanda	16/12/2022	1	

ESTADO No. **072**

Fecha: 19/12/2022 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/12/2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
NEIVA-HUILA**

16 DIC 2022

RADICACIÓN: 2011-00015-00

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 065 fue devuelto por el Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., sin diligenciar, y la diligencia de inspección judicial a las instalaciones del BANCO BBVA S.A. ubicadas en la carrera 9 No. 72-21 o en la carrera 20 No. 33 A – 43 planta 3 de la ciudad de Bogotá, es de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, y tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso, el juzgado en consecuencia para la práctica de dicha diligencia, dispone comisionar nuevamente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de la ciudad de Bogotá D.C., anexando copia del auto que decretó La comisión, copia de los folio 213 y 214 del cuaderno No. 2 donde se solicita la comisión y además aparecen los puntos que deben ser objeto de inspección judicial, y copia de esta providencia. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

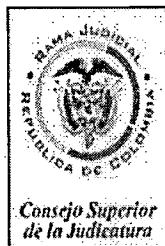
Ahora bien, como la entidad demandada BANCO BBVA COLOMBIA S. A. no ha dado respuesta al oficio No. 2111 de julio 25 de 2016, mediante el cual se solicitó que diera respuesta completa y clara a todos los interrogantes realizados por el apoderado judicial de la demandante MARTHA CLAUDIA CAMACHO ROJAS, el Juzgado dispone REQUERIR NUEVAMENTE a dicha entidad bancaria para que proceda a dar respuesta completa y clara a los interrogantes realizados por el apoderado judicial de la demandante MARTHA CLAUDIA CAMACHO ROJAS, para lo cual se le

remite el cuestionario respectivo, concediéndosele un término perentorio de 10 días hábiles. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 16 DIC 2022.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **ARNULFO DUSSAN DIAZ** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

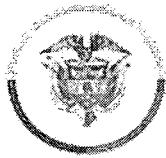
Jose Wilson Nieto

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFIQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

RAD. 2017-00109



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2021

RADICACIÓN: 2017-00356-00

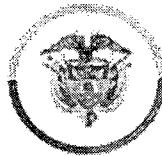
Ha presentado memorial la apoderada del cesionario en el que solicita la entrega del vehículo objeto de prenda del proceso de la referencia.

Frente a dicha petición el juzgado **NIEGA** lo reclamado como quiera que en el proceso aún no se ha presentado el avalúo del vehículo ni mucho menos señalado fecha para remate, para que el cesionario pueda solicitar la adjudicación del vehículo, si así lo pretende.

De otro lado, el juzgado **reconoce personería** a la abogada **Vanessa Torres Palomar** portadora de la **T.P. 329.216 del C.S de la J.** para que actúe en este proceso en representación del cesionario **MAURICIO MOYA CERQUERA** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2021

RADICACIÓN: 2018-00276 -00

Atendiendo el memorial remitido por la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, en donde solicita información respecto del remanente en donde se TOMÓ NOTA, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para el proceso 2016-00030-00, y que haya podido quedar luego del remate del vehículo embargado, esta instancia judicial le informa que el proceso continúa vigente, toda vez que con el producto del remate no se terminó dicho proceso, por tal razón, todavía no hay remanente que se ponga a disposición de dicho proceso.

NOTIFIQUESE

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACIÓN: 2019-00423-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nº **200-105792** por valor de **\$160.437.500,00** y el Nº **200-105833** por valor de **\$16.000.007,5** realizado por el perito avaluador GERMAN AUGUSTO SERRANO (fls. 150 - 167 del presente cuaderno) y aportado por el profesional del derecho Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

**Aporto avalúo comercial-Banco BBVA Colombia S.A. vs Saul Antonio Gomez Barrios/
Rad. 41001400300520190042300**

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

AVALUO COMERCIAL SAUL ANTONIO GOMEZ.pdf;

*C.J.
17/02/2022
NTB*

Buen díía,

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este correo, mediante el cual aporto el avalúo comercial de los inmuebles objeto de cautelas.

De este correo no se envía copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se desconoce el mismo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Este correo se envía dentro del horario de atención señalado en el artículo 1, literal a) del citado Acuerdo.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

**ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado
Carrera 8 No. 8 -16
Tel. 8721164 - 315 878 69 66
Neiva (H)**

NTB



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva – Huila

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS

Rad: 41001400300520190042300

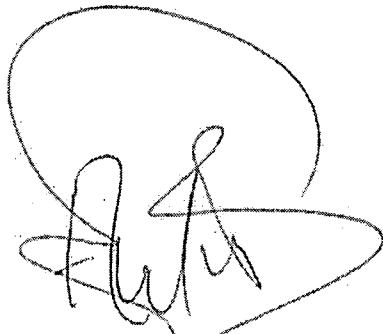
ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

1. El desprendible de pago del impuesto predial del inmueble materia de las cautelas, ubicado en la Calle 26 No. 6W-50 Apartamento 404 y Parqueadero 16C de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, el cual certifica el avalúo así:
 - Apartamento 404 el cual certifica el avalúo que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$102.849.000 M/CTE.
 - Parqueaderos 16C los cuales certifican el avalúo que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$4.156.500 M/CTE.

Para un total de \$107.055.500 M/CTE. El cual considero que no refleja el valor comercial de los inmuebles, motivo por el cual adjunto avalúo comercial por la suma de \$176.437.507 M/CTE., realizado por el perito avaluador GERMAN AUGUSTO SERRANO y que si refleja el valor comercial de los inmuebles.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

C.C. No. 7.698.056 de Neiva

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

17/02/2022 11:12:19

FACTURA No.: 202210000005678

FECHA LIMITE DE PAGO 28/04/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS
CédulaCludadanía 79487544
Dirección: C 26 6W 50 PARQUEADERO 16C
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 0101000002740905900000299

Tipo: 01 Sector: 01 Manzana: 0000
Hectareas: Ciclo: 01
Área Terreno: 7 Área Construida: 7

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2018	2018100000005129	\$2.462.000,00	\$12.000,00	\$11.400,00	\$23.400,00
2019	2019100000003376	\$2.536.000,00	\$12.400,00	\$8.700,00	\$21.100,00
2020	2020100000006170	\$2.612.000,00	\$12.700,00	\$4.800,00	\$17.500,00
2021	2021100000006124	\$2.690.000,00	\$13.100,00	\$2.400,00	\$15.500,00
2022	2022100000005678	\$2.771.000,00	\$13.400,00	\$0,00	\$13.400,00
	01 PREDIAL TARIFA 4.2 < 10 S.M.V		\$11.600,00	\$0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$100,00	\$0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$1.700,00	\$0,00	
12 %		TOTAL DEUDA:	\$63.600,00	\$27.300,00	\$90.900,00



(415)7709998000506(8020)2022100000005678(3900)0000089500(96)20220428

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

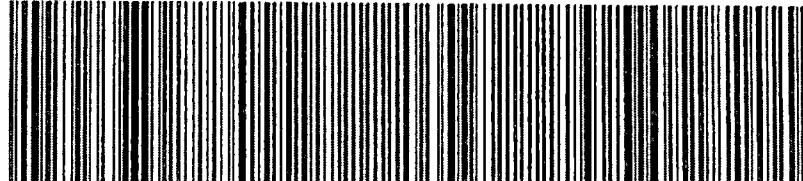
Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dscto	Vr. Dscto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$77.500,00	\$13.400,00	\$11.600,00	\$1.400,00	28/04/2022	\$89.500,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA **12%** CédulaCludadanía 79487544 SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO FACTURA No.: 2022100000005678 Predio: 0101000002740905900000299

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$77.500,00
Vr. Última Vigencia: \$13.400,00
12,00 Vr. Base Dscto.: \$11.600,00
Vr. Dscto.: \$1.400,00



PAGUE HASTA: 28/04/2022

Vr. A PAGAR: \$89.500,00

(415)7709998000506(8020)2022100000005678(3900)0000089500(96)20220428

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Linea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites_y_servicios - Recaudo Bancolombia



INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

Nombre de la Firma TINSA

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre Solicitante	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS	Número de Identificación	79487544
Tipo Identificación	CC	Fecha Corrección	N/A
Fecha Avalúo	2022-02-11	Sector	URBANO
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA
Dirección	CALLE 26 # 6W-50 BQ C AP 404 PA 16C	Barrio	SAN NICOLAS
Conjunto/Edificio	CONDOMINIO SAN NICOLAS	Solicitud para	LINEA REMATE
Consecutivo Entidad	179367	Uso	VIVIENDA
Línea de vivienda	VIVIENDA		
Tipo	APARTAMENTO		
Clase	MULTIFAMILIAR		
Tipo Vivienda	NO VIS		
Tipo de Inmueble	APARTAMENTO		
Ubicación	MEDIANERA		

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Altura	N/A	Número de pisos	5	Número de Sótanos	0	
Año Construcción	1996	Vetustez (Años)	26	Estado de Construcción	USADA (U)	
Terminado	Si	En obra	No	Remodelado	No	
Estado Conservación	BUENO			Avance de obra(%)	0	
Baño Social	0	Baño Priv.	0	Local	0	
Total Garajes	1			Cubierto	1	
Sencillo	1	Descubierto	0	Privado	1	
Illuminación	BUENO			Cocina	0	
Ventilación	BUENO			Bahía Comunal	0	
Estudio	0	Sala	0	Oficina	0	
Comedor	0	Estar Hab	0	Baño Serv.	0	
Habitaciones	0	Cuarto Serv	0	Patio Int	0	
Z. Verde Priv.	0	Sometido a Prop. Hor.	Si	Núm. Edificios/Casas	11	
Ubicación Inmueble	INTERIOR	Conj. o Agrup.	Cerrada	N/A	Unid. Por Piso	4
Zon. Mat. Inmobiliaria	200-			Total Unidades	150	
M. Inmob. Principal 1	00105792	M. Inmob. GJ 1	00105833	M. Inmob. GJ 4		
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2		M. Inmob. GJ 5		
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3		M. Inmob. DP 1		
				M. Inmob. DP 2		
Núm. Escritura	1501	Núm. Notaría	2	Ciudad de Notaría	NEIVA	
Fecha Expedición Escritura	2012-07-10					

INFORMACIÓN SECTOR Y MERCADO

Estrato 4	Legalidad	APROBADO	Topografía PLANA	Transporte BUENO
SERVICIOS PÚBLICOS		USO PREDOMINANTE	VÍAS DE ACCESO	AMOBLAMIENTO URBANO
Sector	Predio	BARRIO		
Acueducto	Si	Si	Industria No	Estado BUENO
Alcantarillado	Si	Si	Vivienda Si	Pavimentada Si
E. Eléctrica	Si	Si	Comercio No	Sardineles Si
Gas Natural	Si	Si	Otro No	Andenes Si
Telefonía	Si	No		Ciclo rutas No

Perspectivas de Valorización

La incertidumbre y parn econmico derivado del escenario global por la pandemia del COVID-19, ha desencadenado una volatilidad del mercado, enfrentndonos de esta manera aun futuro incierto en trminos de valorizacin de las propiedades.

Actualidad Edificadora

En el sector donde se localiza el inmueble objeto de avalo se evidencia una actividad edificadora media, dirigida principalmente a la construccin de nuevos proyectos en altura y agrupaciones en conjuntos cerrados.

Comportamiento Oferta y Demanda

Del anlisis del mercado relativo a los inmuebles comparables con el que se valora se deduce que la oferta en la zona es media, as como la demanda. Las caractersticas constructivas del inmueble valorado son similares a la media del mercado competitivo.

Tiempo Esperado Comercialización (En meses)	12
---	----

DOTACIÓN COMUNAL

Portería Si	Salón Comunal Si	Aire Acond. Central No	Club house No
Juego Niños Si	Bicicletero No	Eq. Presión Cons Si	Z. Verdes Si
Citófono No	Bomba Eyectora Si	Tanque Agua Si	Gj. Visitantes Si
Cancha Mult. No	Shut Basuras No	Cancha Squash No	Gimnasio No
Golfito No	Piscina Si	Planta Elect. No	
Ascensor No	Núm. Ascens. 0		
Otros No aplica.			

NORMATIVIDAD

Norma Uso (¿Cumple?) Si

Usos

Permitidos Residencial.

Condicionados Los establecidos en el reglamento de propiedad horizontal.

No permitidos Los establecidos en el reglamento de propiedad horizontal.

NORMA EDIFICABILIDAD (¿cumple?) N/A

Índice de Ocupación N/A Índice de Construcción N/A

Aislamientos N/A	Antejardín N/A	Altura	N/A
Licencia N/A			

Zona de Amenaza (inundación, remoción, orden público,baja mar) No

Zona de Reserva (conservación, patrimonio histórico o Protección Ambiental) No

OBSERVACIONES

Observación Habitabilidad: Se desconoce estado interno del inmueble ya que no se tuvo acceso. Se estima que cuente con servicios públicos con sus respectivos medidores de acuerdo al sector.

Observación Edificabilidad: Se trata del apartamento 404 del bloque C, cuenta con un área privada construida de 106,25 m², registrada en títulos. Para efectos de liquidación se tiene en cuenta las áreas privadas vinculadas a los coeficientes de copropiedad del conjunto PH.

Observación Uso Inmueble: Avaño de fachada, se desconoce el uso y condiciones del inmueble.

Observación Riesgos Amenazas: Es posible que haciendo la visita técnica al interior del inmueble su valor comercial varíe referente a este informe. Este informe se practica con las anteriores observaciones debidas que son las únicas instancias para elaborarlo.

Otras Observaciones: Favorable con Observaciones: Avaluo Fachada, nos abstemos de emitir el concepto de favorabilidad, debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble.

LIQUIDACIÓN AVALÚO

DICTAMEN

Favorable Con Observaciones

Observaciones Dictamen

Favorable con Observaciones Avaluo Fachada nos absteneremos de emitir el concepto de favorabilidad debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble

aplica para: Linea Dacion en pago o Remate.

Perito Avaluador GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ

CC / NIT **83165803**

Registro R.A.A

Fecha 2022-02-11

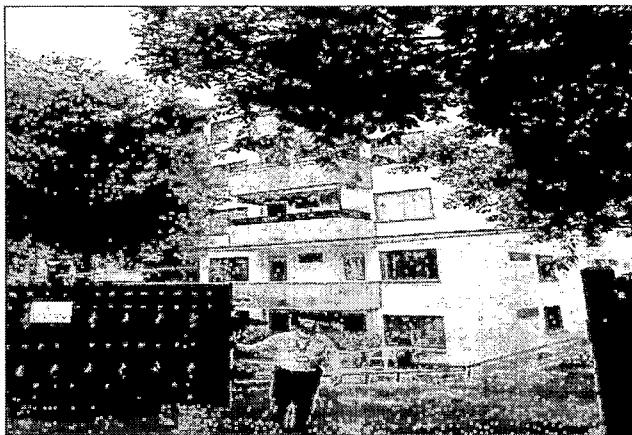
Perito Actuante

Firma

ANEXO BUA AVALÚO

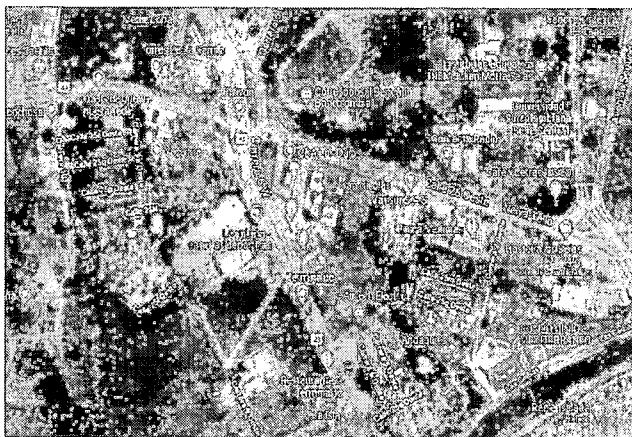
Folio TINSA 220203123
Folio entidad 179367

■ FOTO PRINCIPAL



Latitud 2.94176

Longitud -75.30196



■ OBSERVACIONES DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD

Las áreas fueron tomadas de los documentos suministrados. El inmueble se encuentra sometido a propiedad horizontal por lo que se asume cumplen con la normatividad urbanística, y se liquidan las áreas privadas declaradas en títulos.

■ INFORMACIÓN GENERAL

Tipo de proyecto	No aplica
Vigilancia privada	Tiene
Total unidades de vivienda	150
Valor de administración	Tiene
Mensualidad	\$150.000,00
Total cupos de parqueo	1
Tipo de garaje	Privado
Coeficiente de copropiedad	1.1420 %
Coeficiente AP/AC	1.00

■ CONSTRUCCIÓN

Área privada	106.25 m ²
Área construida	106.25 m ²
Área libre	0.00 m ²
Tipo de área libre	
Área catastral	
Área medida en la inspección	0.00 m ²

ÁREA VALORADA

106.25 m²



■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN VENTA

Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN	TIPO DE ÁREA	ÁREA M ²	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	CL 34 # 2W # - NEIVA, HUILA	Construida	65.00	\$120.000.000,00	3213199217
2	CL 25 # 7 # - NEIVA, HUILA	Construida	89.00	\$160.000.000,00	3132046584
3	CL 26 # 6W - 50 NEIVA, HUILA	Privada	106.25	\$170.000.000,00	3124608049

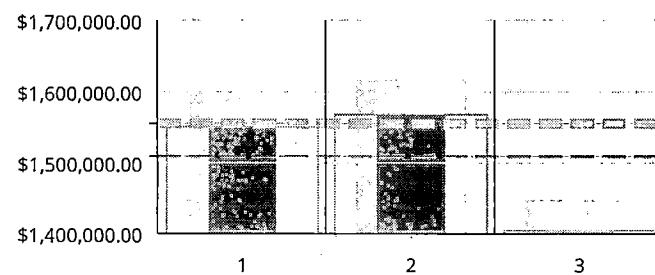
#	VALOR ADMÓN.	ÁREA LIBRE M ²	GARAJES	PISO O NIVEL	EDAD (AÑOS)	VALOR UNITARIO GARAJE	VALOR UNITARIO ADMÓN. (\$/M ²)
1	\$0,00	0.00	1	1	30	\$16.000.000,00	\$0,00
2	\$0,00	0.00	1	2	25	\$16.000.000,00	\$0,00
3	\$0,00	0.00	1	4	26	\$16.000.000,00	\$0,00

SUJETO

Análisis de los factores

#	VALOR (\$/M ²) SIN GARAJE NO HOMOLOGADO	FUB	FAC	EDIF.	FNE	FED	UBI/PI	SUP.	FRÉ	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE Y ÁREA LIBRE
1	\$1.600.000,00	1.00	1.00	1.00	0.97	1.00	1.00	1.00	0.97	\$1.552.000,00	\$1.552.000,00
2	\$1.617.977,53	1.00	1.00	1.00	0.97	1.00	1.00	1.00	0.97	\$1.569.438,20	\$1.569.438,20
3	\$1.449.411,76	1.00	1.00	1.00	0.97	1.00	1.00	1.00	0.97	\$1.405.929,41	\$1.405.929,41

Resultado de valores



	VALOR (\$/M ²) SIN GARAJE NO HOMOLOGADO	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE Y ÁREA LIBRE
MÍNIMO	\$1.449.411,76	\$1.405.929,41	\$1.405.929,41
MÉDIA	\$1.555.796,43	\$1.509.122,54	\$1.509.122,54
MÁXIMO	\$1.617.977,53	\$1.569.438,20	\$1.569.438,20
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$75.582,50	\$73.315,02	\$73.315,02
DISPERSIÓN	5.95%	5.95%	5.95%
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	4.86%	4.86%	4.86%

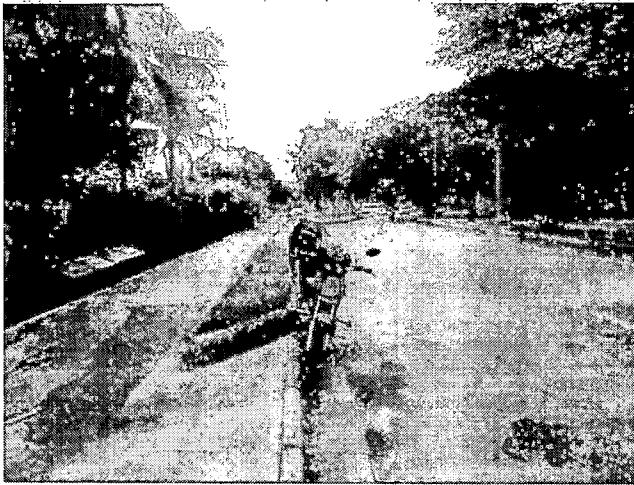
Valor sin garaje no homologada (\$/m²)Valor homologado sin garaje y área libre (\$/m²)Media valor sin garaje no homologada (\$/m²)Media valor homologado sin garaje y área libre (\$/m²)Valor homologado sin garaje (\$/m²)Media valor homologado sin garaje (\$/m²)

■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Las ofertas corresponden a apartamentos localizados en el mismo sector del inmueble objeto de avalúo. Se adopta el valor del dato de la media del estudio en razón a la simetría de las ofertas con respecto al inmueble evaluado. Cada oferta registra un descuento de acuerdo a los términos de negociación.

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

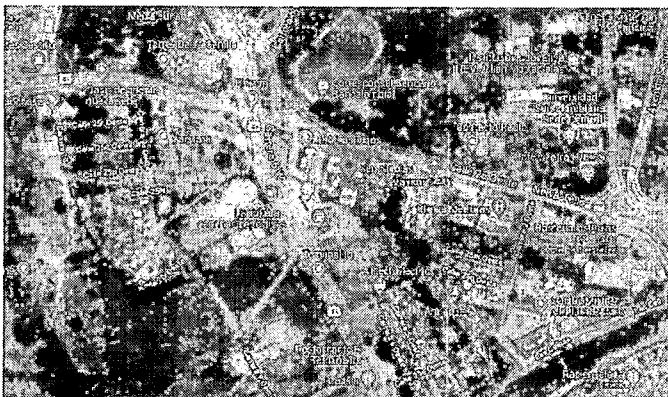
ENTORNO



ENTORNO



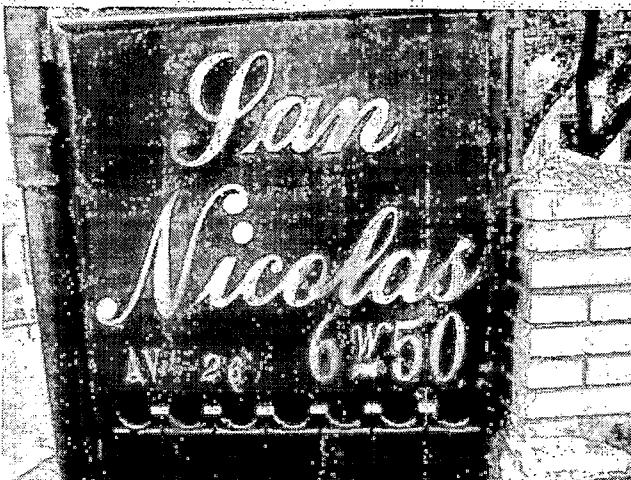
CROQUIS DE MICROLOCALIZACIÓN



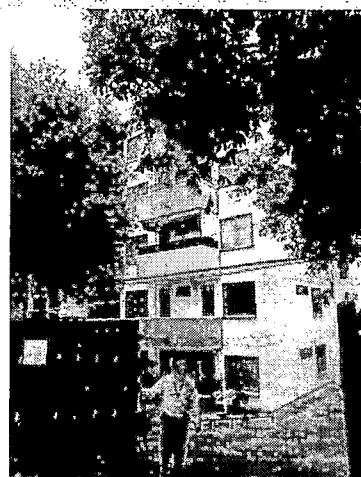
CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



NOMENCLATURA



FACHADA





ANEXO BUA AVALÚO

Folio TINSA 220203123
Folio entidad 179367

■ REPORTE FOTOGRAFICO ANEXOS

CT APARTAMENTO

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220129585354068599

Nro Matrícula: 200-105792

Página 1 TURNO: 2022-200-1-9536

Impreso el 29 de Enero de 2022 a las 11:03:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

CÍRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 09-12-1993 RADICACIÓN: 9317815 CON: ESCRITURA DE: 06-12-1993

CODIGO CATASTRAL: 41001010102740279905 COD CATASTRAL ANT: 01-01-0274-0279-905

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

CON ÁREA PRIVADA DE 106,25 M². PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 1,142% ALINDERADO Y DESCrito COMO CONSTA EN LA ESCRITURA # 5.662 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1.993 NOTARIA 3a. DE NEIVA. (SEGUN DECRETO 1711 DE 06-12-93)

CT PARQUEADERO

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220129212054068600

Nro Matrícula: 200-105833

Página 1 TURNO: 2022-200-1-9535

Impreso el 29 de Enero de 2022 a las 11:03:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

CÍRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 09-12-1993 RADICACIÓN: 9317815 CON: ESCRITURA DE: 06-12-1993

CODIGO CATASTRAL: 41001-01-01-0274-0299-905 COD CATASTRAL ANT: 41001010102740299905

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

CON ÁREA PRIVADA DE 11,50 M². PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 0,123% ALINDERADO Y DESCrito COMO CONSTA EN LA ESCRITURA # 5.662 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1993 NOTARIA 3a. DE NEIVA. (SEGUN DECRETO 1711 DE 06-12-93).

■ REPORTE FOTOGRÁFICO ANEXOS

EP APARTAMENTO

lugar el vendedor sobre los siguientes inmuebles:

A) APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS CUATRO (404) BLOQUE

C DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLAS, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con un área privada aproxima de 106,25 m², un porcentaje de participación de 1.142% y consta de las siguientes dependencias: sala, comedor, cocina, patio interno con punto hidráulico y desagüe para alberca, tres (3) alcobas, dos (2) baños, cuarto de servicio con baño, dos (2) balcones, paneleteado, estucado y fondeado de pintura en su totalidad, una (1) puerta de acceso, dos (2) al balcón, cinco (5) marcos metálicos y ventanería en aluminio con su matrícula hidráulica y eléctrica, con instalaciones de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y gas con sus respectivos contadores y la linea telefónica.

Determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, en extensión de 7.25

EP PARQUEADERO

B) PARQUEADERO CUBIERTO No. 16C del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLAS, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con un área de 11.50 metros cuadrados y un porcentaje de participación de 0.123%, se encuentra alinderado de la siguiente forma: **POR EL NORTE**, en extensión de 2.30 metros, con zona carreteable; **POR EL SUR**, en extensión de 2.30 metros, con zona verde; **POR EL ORIENTE**, en extensión de 5.00 metros, con el parqueadero número 17C; y **POR EL OCCIDENTE**, en longitud de 5.00 metros, con el parqueadero número 15C. Matrícula Inmobiliaria número 200-105833. Cédula catastral número 01-01-0274-0299-905.

■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. (Ley 1673 de 2013).

Avalúo Corporativo: Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. (Ley 1673 de 2013).

Valor: Concepto económico que se refiere al precio al que con mayor probabilidad realizarán la transacción los compradores y vendedores de un bien o servicio disponible para su adquisición. El valor no es un hecho sino una estimación del precio probable que se pagará por los bienes o servicios en un momento dado, de acuerdo con una definición concreta de valor. El concepto económico de valor refleja la opinión del mercado sobre los beneficios que obtendrá quien posea el bien o reciba los servicios en la fecha efectiva de la valuación. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02).

Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe evaluar la vida remanente del bien. (Resolución 620 de 2008, IGAC).

Renta Bruta Mensual (R.B.M.): Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

Deducciones a la Renta Bruta Mensual: Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración. El anterior monto es estimado de manera aproximada.

Tasa de Capitalización (%): Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su uso, esto es, a su nivel de riesgo (plazo de retorno de la inversión) y grado de Liquidez.

■ RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura). (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

La firma, así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida por parte del solicitante. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado.

Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

El valor concluido presenta un alto grado de incertidumbre ya que la demanda de bienes inmuebles se encuentra paralizada y, por lo tanto, las transacciones de los mismos, razón por la cual, se recomienda efectuar un nuevo análisis de valor, una vez el mercado inmobiliario presente una tendencia.

El presente informe de avalúo no constituye un estudio de títulos.

El fin del presente informe no comprende un levantamiento arquitectónico o topográfico de la propiedad.

Los informes elaborados por la firma Tinsa Colombia estarán sujetos a un control de calidad que se llevará a cabo por el equipo técnico idóneo, el cual versará sobre el cumplimiento de los criterios, métodos, operaciones y el procedimiento establecidos por la normatividad vigente en materia valuatoria.

Para la estimación del valor del inmueble se tienen en cuenta las condiciones presentadas a la fecha de la valoración, no se consideran aspectos previos o expectativas asociadas con el bien.

La firma exime su responsabilidad en el evento de que la normatividad urbanística aplicable no concuerde con las licencias otorgadas, las cuales puedan generar vicisitudes posteriores por parte de las entidades competentes.

Dependiendo de la forma de la discriminación de las áreas en el avalúo, se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto, no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que, aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Para el desarrollo del presente informe se acude al principio de buena fe, en cuanto a la información suministrada por el interesado.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

Enfoque o Método de Comparación de Mercado. Este enfoque o método comparativo considera las ventas de bienes similares o constitutivos, así como datos obtenidos del mercado, y establece una estimación de valor utilizando procesos que incluyen la comparación. En general, un bien que se valora (el bien objeto de valuación) se compara con las ventas de bienes similares que se han comercializado en el mercado abierto. También pueden considerarse anuncios y ofertas. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02). Puede ser necesario ajustar la información del precio a partir de otras transacciones para reflejar cualquier diferencia en las condiciones de la transacción actual y en la base de valor y cualquier hipótesis que se vaya a adoptar en la valuación que va a emprenderse. Puede haber también diferencias en las características legales, económicas o físicas de los activos en otras transacciones y en el activo objeto de valuación. (Normas internacionales de valuación, IVS).

Enfoque o método de capitalización de rentas. Este enfoque o método comparativo utiliza los datos de ingresos y gastos relacionados con los bienes valuados y estima su valor a través de un proceso de capitalización. La capitalización relaciona los ingresos (normalmente una cifra de ingresos netos) con un tipo de valor determinado, convirtiendo la cuantía de ingresos en un valor estimado. Este proceso puede tomar en consideración relaciones directas (conocidas como tasas de capitalización), tasas de rentabilidad o de descuento (que reflejan medidas de retorno sobre inversiones) o ambas. En general, el principio de sustitución sostiene que el flujo de renta que produce retornos más elevados, proporcionales al nivel dado de riesgo, indica el valor numérico más probable. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

Enfoque o método del costo. Este enfoque o método comparativo considera la posibilidad de que, como sustitutivo de la compra de cierto bien, uno podría construir otro bien que sea o una réplica del original o uno que proporcionara una utilidad equivalente. En el contexto de los bienes inmuebles, generalmente se justifica pagar más por ciertos inmuebles que el costo de adquirir un terreno similar y construir una edificación alternativa, a menos que el momento no resulte adecuado, o que existan inconvenientes o riesgos. En la práctica, el enfoque o método también tiene en consideración la estimación de depreciación de bienes más antiguos y/o menos funcionales de forma que la estimación del costo de uno nuevo excedería el precio que probablemente se pagaría por el bien tasado. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN VENTA SEMEJANTES EN USO AL SUJETO (TERRENO + CONSTRUCCIONES)

1.- Apartamento / Venta



VALOR: \$120.000.000,00 **VALOR/M²:** \$1.846.153,85 **CONSTRUCCIÓN:** 65.00m²

FUENTE: https://www.goplaceit.com/co/inmueble/venta/apartamento/6474945-venta-de-apartamento-en-santa-ines?utm_...

Observaciones:

Apartamento en venta en conjunto en Santa Inés, al norte de Neiva, a 5 minutos del Centro Comercial Unico. Acabados en buen estado de conservación. En primer piso, consta de sala comedor, cocina tradicional, 3 alcobas con closet, zona de lavandería.

2.- Apartamento / Venta



VALOR: \$160.000.000,00 **VALOR/M²:** \$1.797.752,81 **CONSTRUCCIÓN:** 89.00m²

FUENTE: <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/apartamento-en-venta/conjunto-la-magdalena/neiva/6861730>

Observaciones:

Apartamento en venta, remodelado recientemente, consta de 3 habitaciones, 2 baños cocina integral garaje cubierto pisos tableta de mármol bien ubicado.

3.- Apartamento / Venta



VALOR: \$170.000.000,00 **VALOR/M²:** \$1.600.000,00 **CONSTRUCCIÓN:** 106.25m²

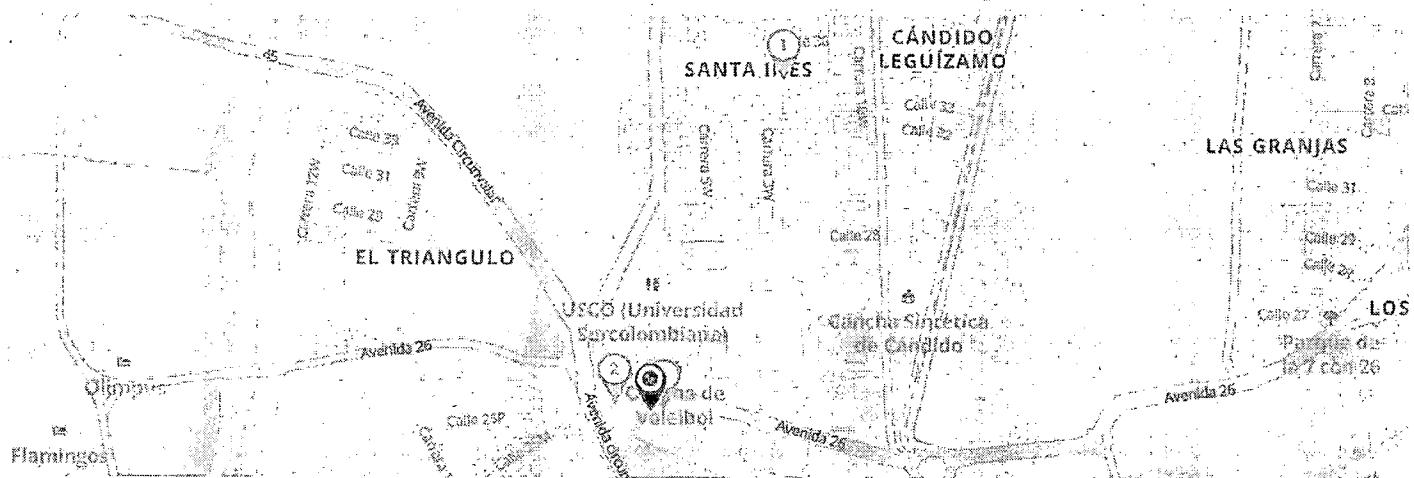
FUENTE:

Observaciones:

Apartamento en Neiva, condominio San Nicolás, cerca de la universidad Sur colombiana, clínica Medilaser, con tres alcobas, sala, comedor, cocina zona de ropa y parqueadero. Precio negociable

■ ANEXO MAPA DE UBICACIÓN COMPARABLES Y SUJETO

Comparables de inmuebles en venta semejantes en uso al sujeto (terreno + construcciones)





PIN de Validación: acad0a4e



<https://www.raa.org.co>



High voltage equipment
Welding equipment
Electrical equipment
Furnace equipment
Electrolytic equipment

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avalador AVAL-83165803.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción 08 Jun 2018	Regimen Régimen de Transición	Fecha de actualización 25 Ene 2022	Regimen Régimen Académico
--	---	--	-------------------------------------

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019 | Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

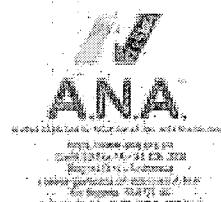
- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: acad0a4e



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semicomercio y Animales

Alcance

- Semicomercio, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-1054, vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA

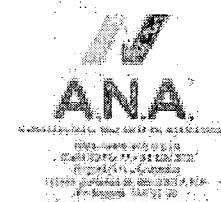
Dirección: DIAGONAL 39 C # 18-39

Teléfono: 3204498131

Correo Electrónico: germaseo@hotmail.com



PIN de Validación: acad0a4e



Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Tecnico Laboral por Competencias en Avaluos de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos, rurales y especiales - Tecni Incas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803.

El(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

acad0a4e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Febrero del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022
Neiva, _____

RAD: 2019-00602-00

En atención al oficio No. 0638 del 20 de octubre de 2022 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva librado en el proceso ejecutivo propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **EDILMA ANDADE ANDRADE** a través del cual solicitan el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada EDILMA ANDRADE ANDRADE dentro del proceso que en este Despacho adelantó la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA bajo el radicado 2019-00602, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

1º. ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por cuanto el proceso adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA CONTRA EDILMA ANDRADE ANDRADE, con radicación 41001400300520190060200 se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto del 12 de mayo de 2022 debidamente ejecutoriado según constancia de ejecutoria de fecha 19 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2021

RADICACIÓN: 2019-00697-00

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ZAMORA DÍAZ, el juzgado ordena expedir nuevamente despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-261224**, de propiedad del demandado **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA** con **C.C. 12.128.276**, decretada por este despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 (folio 39 - C#2).

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

Ahora bien, en cuanto al bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-261233**, el juzgado se abstiene de ordenar la diligencia de secuestro, toda vez que mediante oficio N°JUR-6112 de fecha 24 de diciembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informa que fue cancelado el embargo ejecutivo con acción personal comunicado por este despacho mediante oficio N° 4747 del 9 de diciembre de 2019, debido a que se inscribió un embargo ejecutivo de acción real comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante oficio N° 134 de fecha 28 de mayo de 2021 para el proceso propuesto por PAMELA ANDREA VALLEJO contra JORGE LORENZO ESCANDON y OTROS.

En cuanto, al bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-261223**, el juzgado se abstiene de ordenar la diligencia de secuestro, toda vez que ya se ordenó la comisión, dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Rivera –

Huila, mediante despacho comisorio N° 052 de fecha 11 de octubre de 2021.

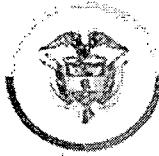
NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

16 DIC 2022

Rad: 2020-00448-00

Ha presentado la apoderada de la entidad demandante solicitud de actualización y radicación de oficio de cancelación de la medida ante la Sijin Seccional Automotores, al respecto el Juzgado Dispone:

NEGAR la anterior solicitud como quiera que verificado el expediente observa el despacho que el oficio 96 del 28 de enero de 2022, fue remitido por este despacho judicial directamente a la Policía Nacional Grupo Automotores el día 14 de febrero de 2022 y 2 de marzo de 2022 a los correos electrónicos mebog.sijin-radic@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2021-00445-00

Mediante auto del (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HERNAN ALONSO SUAREZ GUZMAN, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

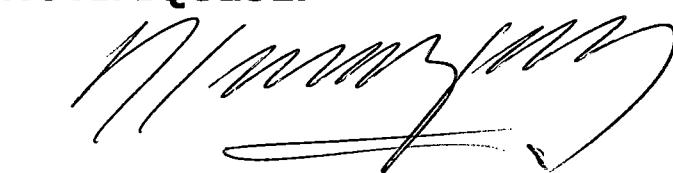
Notificado el demandado HERNAN ALONSO SUAREZ GUZMAN por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

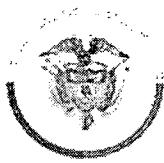
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **8.604.254,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACIÓN: 2021-00608-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **GQX 775**, de propiedad del causante **HUGO FAJARDO NÚÑEZ** con **C.C. 4.940.222**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2021-00614-00

Mediante auto del (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP SAS contra DANITH PAOLA SUAREZ HERNÁNDEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **6.931.745,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2021-00637-00

Mediante auto del (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUPS SAS contra GERMAN DARIO PUENTES MEDINA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado GERMAN DARIO PUENTES MEDINA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

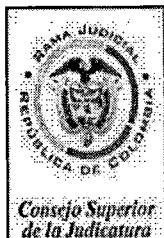
R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **6.833.251,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875, de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

Neiva,

RAD: 2017-00587-00

Teniendo en cuenta que la nueva curadora ad litem designada ha manifestado que no acepta la designación al cargo porque ya se encuentra actuando en otros procesos, el Juzgado frente a dicha situación y atendiendo a la dificultad que se viene presentando para la aceptación del cargo de curador ad litem en los diferentes procesos, dispone designar como curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora MERCEDES PERDOMO DE NARVAEZ (Q.E.P.D.) y de las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso de pertenencia a la abogada **HELENA ROSA POLONIA CERON**, quien ya viene fungiendo en este proceso como curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante **FRANCISCO NARVAEZ** y de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso. En consecuencia, notifíquese la presente decisión a la abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON** para que manifieste si acepta o no dicha designación de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cumplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2022

**Rad: 2018-00852
C.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO PLAZAS MACIAS y PATRICIA QUINTERO RUBIO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 8112320024275, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2022

2016-00644-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca adelantado a través de apoderado judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA en contra de ROBERTO ULLOA DELGADILLO con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso cancelar los títulos judiciales existentes dentro del proceso, a prorrata de los créditos ejecutados en los montos allí indicados.

A N T E C E D E N T E S:

Hechos del recurrente:

Argumentó el apoderado judicial de la parte demandante principal que el despacho al distribuir los dineros en porcentajes equivalentes al 83.7% y el 16.3% no tuvo en cuenta el orden de prelación de los créditos objeto de cobro, ni hacerse expresa referencia a si se trata de las costas o de las obligaciones principales adeudadas.

Citó los artículos 2499 y 2435 del Código Civil para señalar que la decisión objeto de censura contraría estas normas jurídicas

de carácter sustancial y procesal que regulan la materia en especial la prelación de créditos y la forma como se debe pagar a los acreedores que concurren al proceso.

Señaló que estas reglas implican que los pagos se deben realizar en el orden de las fechas de inscripción del gravamen y por ende, de los grados de las hipotecas, el primero en el tiempo es el primero en el derecho y a este se le debe entregar con total prelación el producto del remate, regla que carece de excepciones.

Trajo a colación la sentencia C-092 de 2002 en donde la Corte Constitucional se ocupó de las distintas clases de créditos, oportunidad en la que preciso que la fecha de inscripción de la hipoteca determina la prelación, señalando igualmente que cada acreedor aspira a ser satisfecho íntegramente y con prelación sobre los demás y que el crédito privilegiado excluye a los demás créditos hasta el límite de su satisfacción.

Que en el proceso se encuentra acreditado que la entidad demandante principal tiene la calidad de acreedor hipotecario de primer grado u orden y así se encuentra probado, reconocido y aceptado en el proceso.

Que a la entidad demandante le corresponde la totalidad de los títulos judiciales producto del remate al considerar que la liquidación del crédito y las costas aprobadas por el juzgado es por (\$ 105.383.914,00) supera ampliamente el valor del remate del bien (\$95.100.000) menos la suma de (\$ 1.367.500) que se le reconoció al rematante por concepto del pago efectuado por impuestos del inmueble lo que indica que

con los dineros no se satisface el crédito cobrado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 visto a folio 36 a 41 del C # 2 y atendiendo lo dispuesto por el artículo 462 del C.G.P. se admitió la acumulación de demanda para la efectividad de la garantía real – hipoteca abierta de segundo grado promovida por Mireya Paredes Artuduaga a través de apoderado judicial contra el señor Roberto Ulloa Delgadillo dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca instaurado por Titularizadora Colombiana en contra del mencionado demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos existentes en el proceso por parte del abogado de la parte demandante, el Juzgado ordenó el pago de los depósitos judiciales existentes a prorrata, de los créditos ejecutados en la que evidentemente se desconoció el orden de prelación del crédito y de las hipotecas de primer y segundo grado que aquí se ejecutan.

En efecto, establece el artículo 2499 del Código Civil:

"CRÉDITOS DE TERCERA CLASE. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular **para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción."**

En la misma línea de estudio encontramos la sentencia STC 522-2019 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que se analizó la prelación de los grados de las hipotecas constituidas sobre un mismo bien inmueble y cómo la hipoteca de primer grado tiene prevalencia sobre las otras:

"Y es que revisadas las actuaciones se advierte que ambos juzgadores, han omitido, sin justificación alguna, cumplir con el imperativo contenido en los artículos 462 y 468 del Código General del Proceso de citar a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el certificado de tradición para que estos puedan hacer valer sus acreencias, ora en el juicio en que se les cita o aparte, lo que a más de poder afectar la validez de lo actuado, impide que en los términos del artículo 2452 del C.C. llegado el evento de subasta se puedan cancelar todos los gravámenes hipotecarios hasta ese momento vigentes, al exigir dicha disposición que para tal proceder «deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; **los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda**» (Negrillas ajenas al texto)."

Analizado el particular tenemos que el demandante principal Titularizadora Colombiana representada por el Banco Caja Social BCSC S.A. inscribió hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 200-134107 el día 31 de agosto de 2012.

Entre tanto, la demandante en acumulación señora Mireya Paredes Artuduaga inscribió la hipoteca constituida a su favor el día 2 de noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que por el hecho que en el presente proceso se haya aceptado acumulación de demanda esto no implica per se, que al momento de pagar los créditos con el producto del remate se deba realizar a prorrata, como lo habíamos señalado pues no podemos olvidar que en el trámite de la referencia concurren dos hipotecas pero una es de primer grado y la otra de segundo grado, lo que implica que atendiendo la ley sustancial citada en precedencia, la primera hipoteca tiene prevalencia para la recuperación de la totalidad del crédito frente a la hipoteca de segundo grado pues dicho derecho se lo otorga el orden de su inscripción.

Corolario de lo anterior se ordenará revocar el auto de fecha 4 de agosto de 2022, y en consecuencia dejar sin efecto la orden de cancelación de los títulos judiciales existentes a prorrata de los créditos aquí ejecutados contra el demandado Roberto Ulloa Delgadillo propuesto por Mireya Paredes Artuduaga - demandante acumulada- y Titularizadora Colombiana representada por el Banco Caja Social BCSC S.A.- demandante principal-; disponiendo en su lugar que se deberá

pagar a favor del hipotecante en primer grado Titularizadora Colombiana representada por el Banco Caja Social BCSC S.A., el valor de (**\$93.732.500**) producto del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

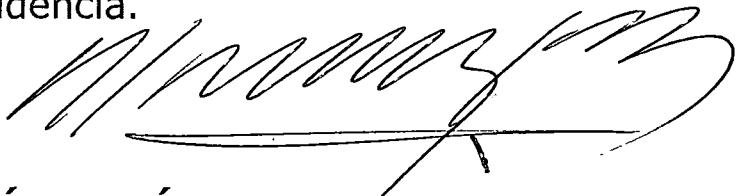
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden de cancelación de los títulos judiciales existentes a prorrata de los créditos aquí ejecutados contra el demandado Roberto Ulloa Delgadillo propuesto por Titularizadora Colombiana representada por el Banco Caja Social BCSC S.A. – demandante principal- y Mireya Paredes Artuduaga – demandante acumulada-, con base en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR a favor del hipotecante de primer grado BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. que representa en este proceso a Titularizadora Colombiana, el valor de (**\$93.732.500**) producto del remate, con base en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2021-00672-00

Mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN EDUARDO URBANO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagares; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de C, prestan merito ejecutivo.

Notificado el demandado JUAN EDUARDO URBANO por aviso, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.349.721,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00096-00

Mediante auto del (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra KATIUSKA ELENA RINCON ARBOLEDA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada KATIUSKA ELENA RINCON ARBOLEDA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 57.260,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACIÓN: 2022-00106-00

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte actora, esto es, solicitar fecha para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **202-27756** por haberse registrado la medida ante la respectiva entidad; y luego de haber analizado el certificado con turno de radicación N° 2022-27265 de fecha 30/09/2022 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila, se avizora que dicha entidad registró la medida de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio N° 0347 de fecha 11 de marzo de 2022 (Anotación N° 003), pero al momento de registrar dicha medida, indicó que se trata del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y no del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por tal razón, se le solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila realizar la respectiva corrección, para así poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00175-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA contra BERENICE CARDENAS CORREA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

Notificado personalmente el demandado BERENICE CARDENAS CORREA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **123.620,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00187-00

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA en contra de JAINER ELIAS OSPINO JARABA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JAINER ELIAS OSPINO JARABA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **155.106,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00224-00

Mediante auto del (29) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI – COOBOLARQUI contra MILTON CESAR GARCÍA AMARIS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagares; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado el demandado MILTON CESAR GARCÍA AMARIS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.535.019,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00239-00

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SERGIO ANDRES LEAL PENAGOS en contra de CINTYA MELISSA MORA CORTES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada CINTYA MELISSA MORA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **257.600,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022
Neiva Huila, _____.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA GALVIS DE SUAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Asmeth Yamith Salazar Palencia quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFIQUESE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00264



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

Neiva Huila, _____.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS CHAUX NAVIERO** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Rodrigo Steling Motte quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00275



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2022

Rad: 410014189008-2022-00282-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE APORTE CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-** contra **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma **\$2.139.890,00 Mcte**, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-, tal como lo solicitan las partes en el memorial que antecede, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial restantes y los que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso, a favor de la parte

demandada NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 20.410391, a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

6º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00297-00

Mediante auto del (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LUIS HERNANDO LOSADA ARENALES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado LUIS HERNANDO LOSADA ARENALES por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **564.385,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00378-00

Mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C en contra de FRANCO RAFAEL SOTO MURIEL y KERLY YANETH GÓMEZ ORTEGA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificados mediante aviso los demandados FRANCO RAFAEL SOTO MURIEL y KERLY YANETH GÓMEZ ORTEGA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

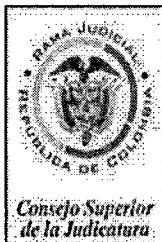
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **445.550,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



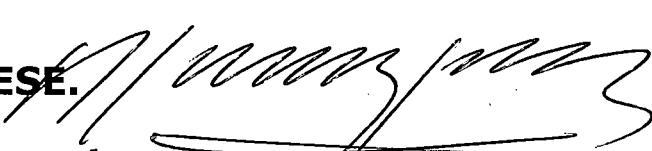
**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 16 DIC 2022

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **LUILLY FERNANDO AGUILAR VALENCIA** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admsitorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Felipe Andres Alvarez Canicdes quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00380



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00406-00

Mediante auto del (7) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EIDER RENE CONDE LOSADA contra SANDRA LORENA GARCÍA MUÑOZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

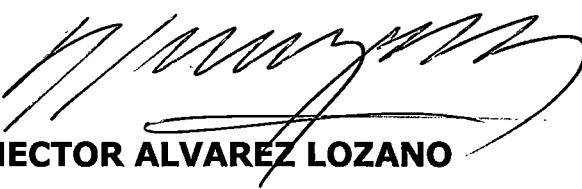
Notificado personalmente la demandada SANDRA LORENA GARCÍA MUÑOZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **865.865,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00473-00

Mediante auto del (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA PAULA CHACON ANTIA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio tres pagarés; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado la demandada MARIA PAULA CHACON ANTIA mediante aviso, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.473.730,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00489-00

Mediante auto del (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HECTOR FAVER VALLEJO CANO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar las demandadas dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado HECTOR FAVER VALLEJO CANO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.221.264,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00497-00

Mediante auto del (7) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra DIANA CAROLINA CHACÓN OSSO y MARÍA ISABEL OSSO TAMAYO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar las demandadas dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificadas las demandadas DIANA CAROLINA CHACÓN OSSO y MARÍA ISABEL OSSO TAMAYO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **266.055,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022
Neiva, _____.

**Rad: 2022-00504
C.S.**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS actuando mediante apoderado judicial contra FERNEY CONDE** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores letras de cambio que se aportaron como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

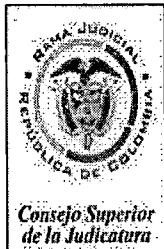
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2022

Rad: 410014189008-2022-00532-00

Mediante auto adiado el pasado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **MARTHA ROCIO SALAZAR PERDOMO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DOBLADORA y CORTADORA JM actuando a través de endosatario en procuración contra **CARLOS ALBERTO PEREZ POLANCO**; proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ POLANCO cuando lo correcto era librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD CAAP CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO PEREZ POLANCO**, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1° CORREGIR, el encabezado y el numeral primero, del auto de fecha 18 de agosto de 2022 del cuaderno número 1 en el sentido que el nombre correcto de la parte demandada en contra de quien se libró el mandamiento de pago es la **SOCIEDAD CAAP CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO PEREZ POLANCO**, con base en la motivación de esta providencia.

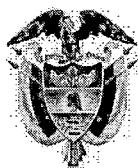
El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-

Rad.- 41-001-41-89-008-2022-00685-00

Leidy



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00554-00

Mediante auto del (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS OLARTE ACOSTA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado CARLOS OLARTE ACOSTA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.265.310,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00577-00

Mediante auto del once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1 contra BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada expedida por la Representante Legal del Conjunto Residencial Portal de la Sierra Etapa 1; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado mediante correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **452.924,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 DIC 2022

RADICACION: 2022-00598-00

Mediante auto del Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C en contra de LUIS ANTONIO VARGAS LARA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

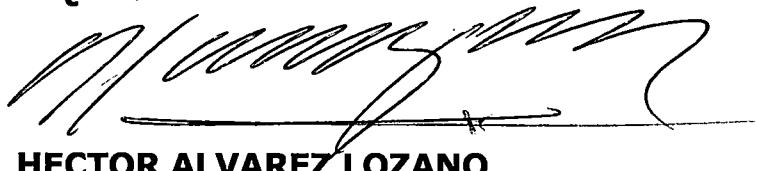
Notificado personalmente el demandado LUIS ANTONIO VARGAS LARA y como se indica en la constancia de secretaría, no contestó la demanda sin proponer excepciones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **249.690,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00600-00

Mediante auto del (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FLOR MARÍA MORALES RAMÍREZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada FLORA MARÍA MORALES RAMÍREZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

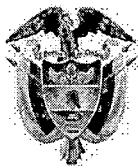
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.075.153,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00602-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA A EN C en contra de CARLOS ANDRES ROSAS CHAPARRO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado CARLOS ANDRES ROSAS CHAPARRO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **113.988,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00622-00

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan mérito ejecutivo

Notificado personalmente el demandado JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$122.640,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00629-00

Mediante auto del (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

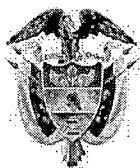
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.041.537,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00662-00

Mediante auto del (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra ANDERSON OTILIO RODRÍGUEZ CUADROS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado ANDERSON OTILIO RODRÍGUEZ CUADROS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **857.345,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00681-00

Mediante auto del seis (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA DORIS RAMÍREZ QUINTERO y FREDY NOLBERTO RAMÍREZ SALINAS por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual deberían pagar los demandados dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada expedida por el Representante Legal de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente los demandados MARIA DORIS RAMÍREZ QUINTERO y FREDY NOLBERTO RAMÍREZ SALINAS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo

440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **138.583,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2021

RADICACION: 2022-00719-00

Mediante auto del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra KATHERINE LEGUIZAMO POLANÍA y MARÍA ALEJANDRA LEGUIZAMO POLANÍA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada expedida por el Representante Legal de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso presta merito ejecutivo.

Notificados personalmente los demandados KATHERINE LEGUIZAMO POLANÍA y MARÍA ALEJANDRA LEGUIZAMO POLANÍA, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar

aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **141.036,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACIÓN: 2022-00727-00

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección de la medida cautelar, esta instancia judicial oficia a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para informarle que el número de cédula de ciudadanía del propietario del vehículo de placas **VXI 635**, señor **JORGE SERRANO ARIAS**, es **12.102.662**; lo anterior para que exista certeza del número de identificación del propietario del automotor antes descrito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00772-00

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP- contra LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **396.438,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACION: 2022-00776-00

Mediante auto del (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR contra YESSICA FERNANDA GONZÁLEZ ZUÑIGA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada YESSICA FERNANDA GONZÁLEZ ZUÑIGA a través de correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

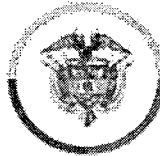
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **115.733,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 DIC 2022

RADICACIÓN: 2022-00919-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ANYI CATHERINE SOTO PENCUE y ALEXIS FERDINAL REINA DEL CARMEN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ANYI CATHERINE SOTO PENCUE y ALEXIS FERDINAL REINA DEL CARMEN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 10816:

A.- Por concepto del Pagaré No. 10816:

1.- Por la suma de **\$6.189.702,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

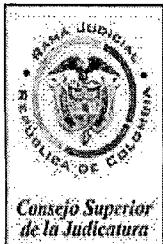
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2022

Rad: 410014189008-2022-00932-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, actuando mediante apoderado judicial, contra OLGA RODRIGUEZ CASANOVA y JOSE ELVY CASANOVA RODRIGUEZ, por los siguientes motivos:

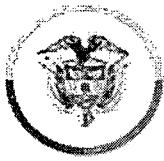
- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero, pretensión primera de la demanda y en el acápite de notificaciones, en lo relacionado con los apellidos del demandado JOSE ELVY CASANOVA RODRIGUEZ, pues nótese que los indicados allí no coinciden con la literalidad del título valor aportado como anexo con la demanda.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado *cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 16 DIC 2022.

Rad: 2022-00972

Por auto del treinta (30) de noviembre del 2022, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado)** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ**, contra **SARA ESTHER CORONADO MURILLO y MARTHA INES MURILLO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el primero (1) de diciembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado)** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ**, contra **SARA ESTHER CORONADO MURILLO y MARTHA INES MURILLO**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- El despacho se abstiene de reconocerle personería al doctor MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder allegado viene dirigido a otra autoridad Juez Civil del Circuito - Reparto de Neiva (H).

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2022.

Rad: 410014189008-2022-00983-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **GILBERTO LOPEZ**, actuando mediante apoderado judicial, contra **INGRI YANETH CARDOZO** y **JUAN GABRIEL MARTINEZ**, por los siguientes motivos:

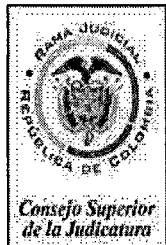
- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con el periodo de exigibilidad de los intereses de plazo, pues nótese que el periodo allí relacionado no coincide con la literalidad del título valor aportado como anexo con la demanda.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Rad: 2022-00999

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de Mínima cuantía promovida por **FAIVER SANDOVAL MEDINA** actuando mediante apoderado judicial contra **YINETH MEDINA BOHORQUEZ**, y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

- 1) Para que allegue el certificado actualizado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, pues nótese que el certificado expedido por la Dirección de Gestión Catastral que relaciona el avalúo del inmueble es de fecha 13 de octubre de 2021.
- 2) Para que aporte el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble (predio de mayor extensión) objeto del pretenso proceso de pertenencia, pues nótese que el aportado con la demanda data del 11 de octubre de 2021.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio de mayor extensión, pues nótese que los linderos allí relacionados no coinciden con los señalados en el certificado de tradición de fecha 11 de octubre de 2021 aportado como anexo con la demanda.
- 4) Para que haga claridad y presión en la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar en qué consiste la suma de posesiones a la cual hace referencia.
- 5) Por cuanto no indicó en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos del predio (menor extensión) objeto del pretenso proceso de pertenencia.

- 6) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio de mayor extensión, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los del certificado de tradición aportados como anexo con la demanda.
- 7) Para que aporte copia legible de la escritura pública 4.320 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva.
- 8) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

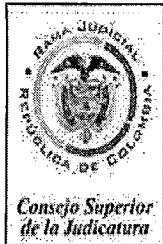
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.-.

RAD: 2022-01003-00

Se inadmite la presente demanda divisoria de mínima cuantía, incoada por ALBA LUZ ROMERO actuando mediante apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO ROMERO, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto del pretenso proceso.
- 3) Para que aporte el avalúo catastral actualizado del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 8B-39 identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-47610.
- 4) Para que aporte el dictamen pericial conforme a los lineamientos que establece el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 5) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero, séptimo, décimo primero y décimo cuarto de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del pretenso proceso, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en la escritura pública No. 2.308 del 28 de julio de 2022 aportada como anexo con la demanda.
- 6) Para que haga claridad y precisión en el hecho cuarto de la demanda en lo relacionado con el número del Folio de

Matricula Inmobiliaria allí relacionado, toda vez que el indicado allí no coincide con el relacionado en los anexos de la demanda.

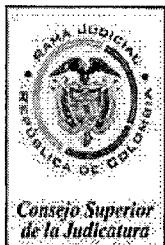
- 7) Para que el hecho décimo cuarto que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda se presente debidamente determinado.
- 8) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda, respecto de lo allí deprecado.
- 9) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda lo relacionado con los propietarios del bien inmueble objeto del pretendido proceso.
- 10) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del pretendido proceso, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en la escritura pública No. 2.308 del 28 de julio de 2022 aportada como anexo con la demanda.
- 11) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión cuarta de la demanda en donde solicita el registro de la partición material, toda vez que lo allí pretendido no guarda relación con lo solicitado en la pretensión primera de la demanda.
- 12) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ley



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 16 DIC 2022

Rad: 2022-01005

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso se ADMITE la pretensa demanda monitoria propuesta por **OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO** actuando mediante apoderado judicial contra **PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA**, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. REQUERIR a la señora **PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA** para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia pague al señor **OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO**, la suma de **\$4.374.534,00, Mcte**, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. NOTIFICAR a la parte demandada personalmente tal como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- 3. ADVERTIR** a la parte demandada que de no cancelar la obligación o no justificar su renuencia, se dictara sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado.
- 4. RECONOCER** personería al estudiante de derecho señor **ANTHONY FERNEY WALTERO REYES** identificado con la C.C. **1.075.306.298** y Código Estudiantil Nº **20181168990** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 DIC 2022.

RAD: 2022-01014-00

ASUNTO:

Obrando a través de apoderado judicial la señora **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**, presentó demanda verbal de mínima cuantía en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS S.A.S.**, representada por su gerente el señor **FAIVER RAMIREZ**, sería del caso asumir el conocimiento de la misma sino fuera porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre la señora MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA y la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS S.A.S., en el cargo de revisora fiscal desde el 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, y en consecuencia, se ordene el pago de las sumas de dinero por concepto de indemnización por la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios que se estiman en **\$14.800.000,oo Mcte**, pretensiones que escapan al conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil.

Para resolver si se admite, inadmite o rechaza la demanda, es preciso tener en cuenta que el artículo. 2º. numeral 6º. Del

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 712/01, consagra que "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, será competente la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social".

Así las cosas, atendiendo a los lineamientos antes expuestos, es la justicia ordinaria en su especialidad Laboral la competente para conocer del presente asunto. Por ello, le será remitido el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial del lugar.

En estas condiciones, conforme lo dispone el artículo. 90 del Código General del Proceso, deberá el juzgado declarar la falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y rechazar la demanda ordenando el envío de las diligencias al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de mínima cuantía promovida por señora **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS S.A.S.**, representada por su

gerente el señor FAIVER RAMIREZ,, con base en la motivación de esta providencia.

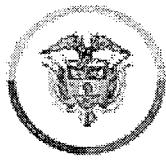
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los Libros Radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, _____ 16 DIC 2022

RAD. 2022-01025

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA propuesta por la señora GLORIA RUTH CORDOBA quien actúa mediante apoderada judicial, por los siguientes motivos:

a) Por cuanto no allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos CONNY CORDOBA y ROSSEMBER GARCÍA CÓRDOBA con el fin de establecer el parentesco con la causante.

b) Para que haga claridad y precisión respecto de los bienes que conforman el activo de la presente sucesión, teniendo en cuenta que en los hechos manifiesta que se trata de un solo bien, y en el acápite de relación de bienes incluye dos (2) bienes.

c) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo

82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el domicilio de la demandante.

d) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.